

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 07 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio de Jesús García Durán.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 07 de diciembre de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Antonio de Jesús García Durán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 002-0082789-7, domiciliado y residente en Villa Fundación, San Cristóbal;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: Al Dr. Freddy Zabalón Díaz P., abogado de la parte recurrente, Antonio de Jesús García Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Antonio de Jesús García Durán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 1983-2006 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio de 2006, que declara el defecto de la parte recurrida, Abelardo Liriano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del

recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles y daños y perjuicios incoada por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra el señor Abelardo Liriano, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 26 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, de oficio, la incompetencia de este tribunal para conocer sobre la demanda en Reivindicación de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Antonio de Jesús García Durán contra los señores Abelardo Liriano y Mario Colón; **Segundo:** Se designa al Tribunal de Tierras para conocer y decidir sobre la presente demanda; **Tercero:** Se reservan las costas de la presente instancia, para que sigan la suerte de lo principal”; 2) Sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Antonio de Jesús García Durán contra el fallo indicado, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra la sentencia civil No. 701, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de febrero del año 2001; **Segundo:** Condena al señor Antonio de Jesús García Durán al pago de una multa civil ascendente a RD\$500.00; **Tercero:** Condenando al señor Antonio de Jesús García Durán al pago de las costas del proceso sin distracción”; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de agosto de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de julio del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”; 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, dictó en fecha 13 de mayo de 2004, la sentencia siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor Abelardo Liriano, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Antonio de Jesús García, en contra de la sentencia civil No. 302-99-00701, de fecha 26 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia, por los motivos antes indicados; **Tercero:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso de impugnación o le contredit, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia impugnada, por los motivos enunciados precedentemente; **Cuarto:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda

en reivindicación del inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio de Jesús García Duran, en contra del señor Abelardo Liriano; **Quinto:** Ordena la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y contrainformativo a cargo de ambas partes, se fija la audiencia del día miércoles dieciséis (16) del mes de junio del año 2004, a las 9:00 horas de la mañana; **Sexto:** Dispone y ordena, conforme resulta de lo que consagra el Artículo 18 de la Ley No. 834, que la Secretaria de este Tribunal invite a la parte recurrida a constituir abogado para comparecer al proceso en cuestión, debiendo la parte recurrente notificar dicha carta a la parte recurrida con advertencia de comparecer por ante este Tribunal, por ministerio de abogado bajo la modalidad de jurisdicción de fondo; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; 4) Que posteriormente, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 07 de diciembre de 2005, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio de Jesús García Durán, en contra del señor Abelardo Liriano, conforme las consideraciones precedentemente indicadas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Antonio de Jesús García Durán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manlio Pérez Medina, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Art. 118 del Código de Procedimiento Civil: Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo. Ilegalidad de dicha decisión judicial; **Segundo medio:** Desconocimiento de lo que es una usurpación inmobiliaria. Falso concepto de reivindicación inmobiliaria por causa de usurpación. Falso concepto de las pruebas en sentido general. Violación a los artículos 1315 y 1382 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (sic). Falta de Base legal en este aspecto de la decisión impugnada”;

Considerando: en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que: 1. La decisión recurrida viola el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil en razón de que según se sabe había un empate entre los jueces de esa Corte, quedando el juez presidente solo, razón por la cual este último creó su escenario con jueces que no estuvieron en el juicio y por tanto los mismos no podría conformar una decisión legalmente válida; 2. Los jueces deliberadamente expresan que la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. vendió a Antonio de Jesús García un solar, que ese acto de venta pagó sus impuestos y que el señor de Antonio Jesús García pagó su deuda, por lo cual este último ya era propietario del referido inmueble, reconociendo también que Abelardo Liriano fue quien se introdujo al inmueble impidiéndole el paso al señor García, y luego la corte advierte que no consta en el expediente prueba alguna de que el señor Abelardo Liriano comprara el solar al señor Mario Colón. 3. En tercer lugar, aun cuando los jueces firmantes expresan que Abelardo Liriano ha impedido la construcción de la mejora en un solar propio de Antonio de Jesús García, resulta que después de explicar el despojo cometido por el primero en perjuicio del segundo, dan un giro de 90 grados para explicar que esas situaciones no constituyen prueba de la alegada usurpación por parte de Abelardo Liriano.

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “En ese sentido esta Corte advierte que en el expediente de que se trata no consta prueba alguna de que real y efectivamente el señor Abelardo Liriano comprara el solar de referencia al señor Mario Antonio Colón, así como de que este vendió el mismo a su hijo, señor Carlos Arsenio Liriano, no obstante este haber sido requerido en intervención forzosa por el hoy recurrente, para que procediera a depositar el Certificado de Título correspondiente a dicho solar, sin que se hiciera depósito alguno; Considerando: que no obstante la situación de referencia, merece destacar que mediante

acto procesal de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 19989 (sic), instrumentado a requerimiento del señor Abelardo Liriano, se notificó a los señores Dr. Federico Lebrón Montás e Industria Nacional del Vidrio, C. por A., lo siguiente: "...por medio del presente acto le hace saber, que no ha autorizado ni dado poder a la Doctora Arelis Alt. Pérez Caamaño de Jiménez, para que presente querrela ni denuncias en contra de los mismos ni de ninguna otra persona en relación con la compra que hiciera al señor Mario Antonio Colón del solar ubicado en Madre Vieja y que tiene los siguientes linderos, Al Norte: Calle "F"; Al Sur; Calle "G"; Al Este: Camino Vecina Madre Vieja, y al Oeste: Solar No. 2. Que la autorización otorgada a la Doctora Pérez Caamaño de Jiménez, fue para que la misma obtuviera o diligenciara el Certificado de Títulos de dicho solar, únicamente" (sic), así como también del contrato suscrito entre la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. y Antonio de Jesús García Durán, se advierte que el solar adquirido por éste tiene los siguientes linderos: "Al Norte: Calle "E"; Al Sur: Calle "G"; Al Este: Solar No. 4 y al Oeste Calle 3"; pero que es que dichas situaciones no constituyen prueba fehaciente de la alegada usurpación por parte del señor Abelardo Liriano, razón por la cual se rechaza dicha demanda por improcedente y carente de base legal";

Considerando: que en cuanto a la violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, así como al 118 del Código de Procedimiento Civil invocada por la parte recurrente, esta última fundamentada en que "que según se sabe había un empate entre los jueces de esa Corte", en primer lugar, de la lectura de tal afirmación por parte del recurrente se evidencia que la misma constituye una simple especulación y que además no reposa en documentación alguna que la sustente y, en segundo lugar, porque según consta la sentencia recurrida fue fallada por jueces de esa Corte de Apelación; que formaran ellos parte o no de dicha Corte pasaron a constituir la misma, procediendo a la decisión del caso; que no rigiendo para los jueces en materia civil el principio de inmediación, la sentencia rendida por un tribunal regularmente constituido, aunque los jueces que lo constituyan no hubiesen formado parte del quórum de la Corte para conocer el mismo en audiencia, no hay en el caso violación al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni menos aún evidencia de violación alguna a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando: que en cuanto a la alegada contradicción de motivos señalada por el recurrente, también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que a juicio de estas Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se configura en la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos señalado por la parte recurrente, cuando la Corte a qua rechaza la demanda en reivindicación y daños y perjuicios al determinar que no existe prueba fehaciente de la alegada usurpación por parte del señor Abelardo Liriano del inmueble propiedad del señor Antonio de Jesús García Durán; motivos por los cuales el medio de casación de que se trata debe ser desestimado;

Considerando: que en atención al medio de casación fundamentado en la alegada falta de base legal, es de rigor precisar, que para que el vicio de falta de base legal se configure, es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa, que impida a la Corte de Casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, o lo que es igual, que en vista de esa insuficiencia e imprecisión de las circunstancias de la causa, la decisión impugnada no esté legalmente justificada; que una jurisdicción no incurre, a juicio de estas Salas reunidas en falta de base legal cuando la misma

fundamenta su decisión de conformidad y en apego a las disposiciones legales, fijando los hechos esenciales que sirven de fundamento a la decisión sin ambigüedades, que puedan dar lugar a apreciar que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en la imposibilidad de determinar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, lo que no se configura en la sentencia ahora recurrida; que además dentro de las obligaciones de los jueces se encuentra la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar en ellas los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento a su decisión, conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando: que ciertamente el estudio de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 07 de diciembre de 2005 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placecia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do